



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 531-2019-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 16-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 17 de enero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación y anexo con registro N° 169379 -2019 obrante en autos¹, interpuesto por JESUS GREGORIO MATUMAY CHUMPITAZ (en adelante, el inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 421-2019-MTPE/1/20.45², de fecha 25 de setiembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 663-2017-MTPE/1/20.4⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa al inspeccionado por la suma total de S/41 958.00 (Cuarenta y un mil novecientos cincuenta y ocho y 00/100 soles) por incurrir en las infracciones: 1) Por no acreditar el pago de la remuneración vacacional de los años 2015-2016, 2016-2017 (trunco); 2) No acreditar el otorgamiento del descanso vacacional y/o pago de la indemnización vacacional de los períodos 2014-2015; 3) No acreditar el pago de gratificación legal de julio 2016 y gratificación trunca de diciembre 2016; 4) No acreditar el pago de las bonificaciones extraordinarias de julio 2016 y diciembre 2016; 5) No acreditar el depósito o pago de la compensación por Tiempo de Servicios de los períodos devengados 2013 a 2016 (semestres: noviembre 2012, abril 2013, mayo a octubre 2013, noviembre 2013 a octubre 2014, noviembre 2014 a abril 2015, de mayo a octubre 2016); 6) No acreditar la entrega de boletas refrendadas con la firma de los trabajadores de los períodos de enero de 2009 a setiembre de 2016 y abril hasta agosto 2016; 7) No acreditar la entrega del certificado de trabajo; 8) No dar cumplimiento a la medida inspectiva de requerimiento de fecha 14 de marzo de 2017 ; afectando dichas infracciones a dos (02) ex trabajadoras;

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, con fecha 25 de setiembre del presente año ha presentado sus descargos en los cuales ha demostrado que ha cumplido todos los aspectos legales ya que ha procedido a elaborar la liquidación de beneficios y la cancelación en la forma legal correspondiente; con excepción de una de ellas que ya no se apersonó al centro de trabajo a recabar los mismos; lo cual, no ha sido tomado en cuenta al momento de expedir la resolución que es materia de impugnación; por lo que, solicita la revocación de la resolución materia de impugnación; ii) Que, con relación a las señoritas Elvira Carrasco Núñez y Jackeline Amparo Damián Campos se ha realizado el pago de todos sus beneficios sociales tal como se acreditó con la

¹ De fojas 54 a fojas 57 de autos.

² De fojas 12 a fojas 28 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 04 (vuelta) de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 531-2019-MTPE/1/20.45

documentación que se presentó; sin embargo, no se ha tenido en cuenta al emitir la resolución impugnada;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, en cuanto a lo esgrimido en los ítems *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley⁵, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho del inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin.

Quinto: Que, asimismo, el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: “*El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten*”; por lo que, de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas se verificó que la inspeccionada no acreditó las siguientes infracciones: (a) pago la remuneración vacacional de los años 2015-2016, 2016-2017 (trunco); (b) otorgamiento del descanso vacacional y/o pago de la indemnización vacacional de los períodos 2014-2015; (c) pago de gratificación legal de julio 2016 y gratificación trunca de diciembre 2016; (d) pago de las bonificaciones extraordinarias de julio 2016 y diciembre 2016; (e) depósito o pago de la compensación por Tiempo de Servicios de los períodos devengados 2013 a 2016 (semestres: noviembre 2012, abril 2013, mayo a octubre 2013, noviembre 2013 a octubre 2014, noviembre 2014 a abril 2015, de mayo a octubre 2016); (f) entrega de boletas refrendadas con la firma de los trabajadores de los períodos de enero de 2009 a setiembre de 2016 y abril hasta agosto 2016; (g) entrega del certificado de trabajo, a pesar haberlo solicitado en diversas oportunidades⁷, sin que haya cumplido con acreditar dichos incumplimientos. En mérito a ello, el inspector comisionado emitió la medida inspectiva de requerimiento⁸ de fecha 14 de marzo de 2017, en la cual, se le requirió al inspeccionado a fin de que proceda adoptar las medidas necesarias

⁵ “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

⁶ Artículo 173.- Carga de la prueba (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

⁷ Conforme se aprecia en los requerimientos de Comparecencia que obran a fojas 19 y 37 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

⁸ Conforme se aprecia de fojas 42 a fojas 45 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 531-2019-MTPE/1/20.45

para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes⁹; otorgándosele el plazo de trece días hábiles para su cumplimiento y, citándole para el día 03 de abril de 2017 para verificar su cumplimiento; no obstante, en dicha fecha el inspeccionado no cumplió con la medida inspectiva de requerimiento conforme se aprecia en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que obra a fojas 46 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación, donde el inspeccionado manifestó que no ha podido cumplir con la medida inspectiva de requerimiento y que cumplirá con lo solicitado en los próximos días. En base a ello, es que el inspector actuante deja constancia de dichos incumplimientos en el Acta de Infracción N° 663-2017-MTPE/1/20.4¹⁰; así como por no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 09 de junio de 2017;

Sexto: Que, si bien después de emitida la resolución impugnada, el inspeccionado presenta el escrito con Hoja de Ruta N° 153037-2019, en el cual, adjunta copia de liquidación de beneficios sociales, cargo de constancia de cese, certificado de trabajo y boletas de pagos, sin embargo, dichos documentos no acreditan la subsanación de la totalidad de las infracciones detectadas. Asimismo, la liquidación de beneficios sociales de la ex trabajadora Damián Campos Jacqueline Amparo presentada en el presente recurso impugnativo tampoco acredita el cumplimiento de las infracciones detectadas con respecto a la ex trabajadora Jacqueline Amparo Damián Campos, puesto que, no se encuentra debidamente firmada por la referida trabajadora y el hecho que la ex trabajadora no se haya apersonado al centro de trabajo para recibir sus beneficios sociales no le exime de responsabilidad al inspeccionado en el cumplimiento de sus obligaciones; por cuanto, el inspeccionado debió pagar dichos beneficios sociales dentro de los 48 horas del cese. Por tanto, no habiendo adjuntando durante el presente procedimiento administrativo sancionador medios probatorios que desvirtúen los hechos constatados por el inspector comisionado en el acta de infracción, los cuales, se presumen ciertos; los argumentos expuestos por el inspeccionado se deben desestimar ya que no tienen asidero legal,

Séptimo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, aplicable

⁹ Conforme a la medida inspectiva de requerimiento se le requirió a que acredite:

“1. La entrega de boletas de pago de remuneraciones, a favor de sus trabajadores según detalle Cuadro N° 2

2.-El pago de la remuneración vacacional correspondiente a remuneración vacacional a favor de sus trabajadores, según detalle de los períodos señalados en el Cuadro N° 3.

3.-Acreditar el goce vacacional y/pago de indemnización correspondiente al período 2014-2015 a favor de la trabajadora Elvira Carrasco Núñez

4.-El pago de las Gratificaciones Legales de Julio 2016 y Gratificación Trunca diciembre 2016 a favor de sus trabajadores, con derecho señalados en el siguiente Cuadro N° 4.

5.El pago de las Bonificaciones Extraordinaria de Julio y diciembre 2016 a favor de sus trabajadores, con derecho señalados en el siguiente Cuadro N° 5.

6. Acreditar haber efectuado el depósito y/o pago de la CTS a favor de sus trabajadores con derecho, conforme a ley, señalados en el Cuadro N° 6

7. Acreditar la entrega del certificado de trabajo a favor de sus trabajadores con derecho, conforme Ley, señalados en el Cuadro N° 7.”

¹⁰ Conforme se aprecia del tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo hecho verificado del Acta de Infracción N° 663-2017-MTPE/1/20.4.

¹¹ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:** 1.1. **Principio de legalidad.** - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 531-2019-MTPE/1/20.45

supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 421-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 25 de setiembre de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/41 958.00 (Cuarenta y un mil novecientos cincuenta y ocho y 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb.

a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

Página | 4

www.trabajo.gob.pe | Av. Salaverry N° 655
Jesús María